

materias transferidas a la Comunidad...», añadiendo más adelante que las actuaciones del Justicia «están siempre presididas por la voluntad de preservar nuestro Derecho y las competencias estatutarias y, a la vez, por la de no interferir en las competencias de otros poderes, sean o no aragoneses».

Se infiere de lo expuesto que, interpretado el art. 2.2 de la Ley impugnada en la forma sugerida por el propio Letrado del Estado, resultaría compatible con el art. 33 del Estatuto, puesto que si la supervisión se ejerce tan sólo sobre la actuación en el ejercicio de competencias propias de la Comunidad que hayan sido transferidas o delegadas en los entes locales, éstos actuarían en tales supuestos, efectivamente, como órganos descentralizados de la propia Comunidad, con lo que no se rebasaría el límite estricto que impone el art. 33.2 del Estatuto. Esta interpretación del art. 2.2 se compagina perfectamente con la distinción de competencias propias de las entidades locales de las atribuidas por delegación, a que se refiere el art. 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y mientras las primeras, según el art. 7, «se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad», las delegadas se ejercitan «en los términos de la delegación que puede prever técnicas de dirección y control...».

En conclusión, el art. 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, no es inconstitucional ni desborda los límites del art. 33.2 del E.A.A., siempre que se interprete que las facultades de supervisión del Justicia de Aragón sobre la actuación de los entes locales aragoneses sólo podrán ejercerse en materias «en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencias a la Comunidad Autónoma de Aragón» (art. 2.2) y respecto de las que ésta haya, además, transferido o delegado en los entes locales. Sólo así puede entenderse que el Justicia se mantiene dentro del ámbito de actuación de supervisión de la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma que le confiere el art. 33.2 del E.A.A.

6. Queda por examinar la impugnación de los arts. 12.2 y 21.2 de la Ley debatida, que, como se dijo, el Letrado del Estado considera que afectan a la legislación procesal, penal y penitenciaria, materias de exclusiva competencia estatal conforme al art. 149.1. 6 de la Constitución.

El artículo 12.2 de la Ley establece que «la correspondencia y otras comunicaciones que las personas privadas de libertad por el hecho de encontrarse en centros de detención, de internamiento o de custodia quieran tener con el Justicia de Aragón gozarán de las garantías establecidas por la legislación vigente para la comunicación con Jueces y Tribunales». Según el Letrado del Estado el precepto afecta al régimen de derechos de los presos y detenidos al que alude el art. 25.2 de la Constitución y, como tal, incide en el ámbito de la legislación penal, procesal y penitenciaria. Además, en su opinión, requeriría regulación mediante ley orgánica, rango que posee la legislación estatal sobre la materia.

La defensa que hacen de este precepto las representaciones de la Comunidad de Aragón se centra en considerar que no significa innovación normativa alguna, puesto que no hace más que remitirse a la legislación estatal sobre garantías de las comunicaciones y correspondencia de los presos y detenidos. Mas esta argumentación no se corresponde con el contenido real de dicho artículo, en el que se establece una equiparación en esta materia entre Jueces y Tribunales y el Justicia de Aragón, lo que entraña una verdadera innovación viciada de la incompetencia alegada por el Letrado del Estado.

En efecto, la regulación estatal de las comunicaciones y correspondencia de las personas privadas de libertad con los Jueces y Magistrados bajo cuya competencia se hallen, no es por sí misma aplicable a las que el precepto contempla. Establecido esto, no hay duda de que se trata de una normativa procesal o penitenciaria que por ser competencia exclusiva del Estado con arreglo al art. 149.1.6 de la Constitución, no puede ser regulada por una Ley autonómica. El precepto es, pues, inconstitucional, por invadir la competencia normativa del Estado.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que esta materia ha quedado expresamente regulada con carácter general para las figuras similares al Defensor del Pueblo por la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, en cuyo artículo 1 se establecen las prerrogativas y garantías para los Comisionados de los Organos Parlamentarios Autonómicos, y concretamente, en el número 2 se les atribuyen las garantías del art. 16 de la Ley orgánica del Defensor del Pueblo sobre el secreto de las comunicaciones que les sirvan las personas privadas de libertad.

7. Muy sucintamente fundamenta el Letrado del Estado su impugnación del art. 21.2 de la Ley, por invasión de la competencia exclusiva del Estado en materia penal y procesal, ya que, a su entender, regula supuestos de responsabilidad penal y excitación de la acción del Ministerio Fiscal.

El precepto impugnado no contiene un verdadero mandato, sino una advertencia y la posibilidad de hacerla efectiva. En la primera parte del artículo se dice: «Quienes impidieran la actuación del Justicia de cualquier forma podrán incurrir en responsabilidad penal». Según el Letrado del Estado, a este inciso del precepto le afectaría la tacha de invadir la competencia exclusiva del Estado sobre legislación penal. Ello sería cierto de tipificarse en él de manera efectiva y concreta algún supuesto de responsabilidad penal. Sin embargo no es así, ya que, como sostienen la diputación y las Cortes de Aragón, no se tipifica ninguna figura delictiva, sino que simplemente se prevé una posibilidad en tal sentido que sólo se realizaría si así lo entendiera el legislador estatal. El precepto que se discute, tan sólo contiene, como hemos dicho, advertencia sobre la posible responsabilidad penal en que pudieran incurrir quienes obstruyan la actuación del Justicia, pero no establece tipo delictivo alguno ni por tanto supone invasión de la competencia exclusiva del estado sobre la legislación penal. La obstrucción a la actuación del Justicia será o no delictiva según las previsiones del Código Penal y demás normas penales, pero ciertamente no porque así se deduzca del art. 21.2, primer inciso, de la Ley del Justicia de Aragón.

El segundo inciso del art. 21.2 se impugna por invadir la competencia estatal en materia de legislación procesal. La imputación es también infundada. En este inciso se establece que para el esclarecimiento de la posible responsabilidad penal a que se refiere el primero, «el Justicia dará traslado de los hechos al Ministerio Fiscal si fueran susceptibles de constituir delito o falta». El precepto contempla, pues, exclusivamente un deber del Justicia que no supone por sí mismo normativa procesal alguna, toda vez que se trata de una actuación que, naturalmente, no vincula la del Ministerio Fiscal para que éste actúe en la forma que estime procedente. La Ley no trasciende del mero ámbito de actuación del propio Justicia y en esa misma medida el precepto no puede ser objetado, pues se limita a regular el comportamiento de una institución prevista por el E.A.A. Debe señalarse, además, que el art. 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal impone a quienes por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, la obligación de denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, supuesto que sin duda cubre también el contemplado por el precepto impugnado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1. Estimar en parte el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra determinados artículos de la Ley de las Cortes de Aragón 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón y, en consecuencia:

a) Declarar que los apartados 3 y 2 del artículo 2.º de la Ley recurrida son constitucionales en tanto se interpreten en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos tercero y quinto, respectivamente, de esta sentencia.

b) Declarar inconstitucional y, por tanto, nulo el artículo 12.2 de la Ley impugnada.

2. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publiquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 12 de julio de mil novecientos ochenta y ocho.—Firmado: Francisco Tomás y Valiente.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 306/87, promovido por don Pablo Domínguez Domínguez y otras personas, representados por el Procurador de los Tribunales don Felipe Ramos Arroyo y bajo la dirección de Letrado, contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 12 de febrero de 1987, que revocó en parte la dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zamora en proceso de interdicto de obra nueva.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

19562 Sala Primera. Recurso de amparo número 306/1987. Sentencia número 143/1988, de 12 de julio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de marzo de 1987, el Procurador señor Ramos Arroyo, actuando en nombre y representación de don Pablo, Luis Agripina, Enrique, María Piedad y Palmira Domínguez Domínguez, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zamora el día 12 de febrero de 1987, que revocó en parte la dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Zamora, desestima la demanda interdictal de obra nueva formulada por los demandantes, decreta el alzamiento de la suspensión de la obra acordada y condena a los actores, además de al pago de las costas, a indemnizar a los demandados en los daños y perjuicios causados por la paralización de la obra.

2. Los hechos que se exponen en la demanda son los siguientes:

a) En los autos de interdicto de obra nueva núm. 287/86, seguidos a instancias de los actores contra don Atilado Gago Tundidor, el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Zamora dictó sentencia de fecha 24 de septiembre de 1986, por la que se desestimó la demanda interdictal, se decretó el alzamiento de la suspensión de la obra acordada y se impusieron las costas a los actores. Igualmente la Sentencia desestimó la petición de condena de daños y perjuicios por paralización de la obra, formulada por la parte demandada.

Contra dicha Sentencia los actores interpusieron recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Zamora, recurso que fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes para comparecencia ante la misma.

b) Comparecidas las partes ante el Tribunal *ad quem*, la representación de la demandada no se adhirió al recurso de apelación al devolver los autos evacuando el trámite de instrucción, conforme dispone el art. 858 de la L.E.C.

Por consiguiente, el punto relativo a los daños y perjuicios por paralización quedó excluido de debate, circunscribiéndose éste al fallo de la Sentencia.

En el acto de la vista del recurso, el Abogado de la parte actora y apelante informó solicitando la revocación de la Sentencia, conforme al suplico de la demanda, y el Abogado de la parte demandada y apelada informó solicitando la confirmación de la Sentencia de instancia, en congruencia con la condición de apelantes y apelados, quedando excluida del debate la pretensión de la demanda respecto a los daños y perjuicios por paralización, que no fue objeto del recurso.

c) Con fecha 12 de febrero de 1987, rollo 135/87, la Audiencia Provincial de Zamora dictó Sentencia, por la que, con revocación parcial de la Sentencia de instancia, desestimó la demanda, absolvió de la misma al demandado, condenó a los demandantes al pago de las costas en ambas instancias y a abonar a los demandados los daños y perjuicios sobrevenidos por consecuencia de la paralización de la obra.

3. En los fundamentos de la demanda se alega vulneración del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, por haberse causado indefensión, pues no es constitucionalmente admisible que, habiendo quedado excluida de la apelación el punto relativo a los daños y perjuicios por paralización de la obra, el fallo de la Audiencia se pronuncie sobre él, incurriendo en la incongruencia de modificar sustancialmente los términos en que se planteó el debate procesal en la segunda instancia.

En el suplico de la demanda se pide la nulidad de la Sentencia recurrida, respecto al extremo relativo a los daños y perjuicios sobrevenidos por consecuencia de la paralización de la obra y, por otro lado, que se suspenda, durante la tramitación del recurso de amparo, la ejecución de la condena a indemnizar dichos daños y perjuicios.

4. El recurso de amparo fue admitido a trámite por providencia de 8 de abril y, una vez recibidas las actuaciones judiciales, se concedió a los demandantes y el Ministerio Fiscal, por providencia de 17 de noviembre, el plazo común de veinte días para formular las correspondientes alegaciones.

5. Los demandantes reprodujeron las alegaciones contenidas en la demanda, reiterando que la parte demandada en el juicio interdictal no interpuso apelación, ni se adhirió a la promovida por ellos, habiéndose la Sentencia de segunda instancia extendido a pretensiones respecto de las cuales estaba cerrado el debate procesal y producido, a consecuencia de ello, la indefensión frente a la cual se solicita el amparo.

6. El Ministerio Fiscal solicitó la estimación de la demanda, por vulnerar la Sentencia recurrida el derecho a la tutela judicial consagrado en el art. 24.1 de la Constitución.

Expone diversas consideraciones generales sobre el recurso de apelación y la *reformatio in peius* y sobre la doctrina de este Tribunal Constitucional, citando las SSTC 20/1982, 14/1984 y 86/1986, aplicando a continuación dichas consideraciones al caso planteado en la forma siguiente.

El objeto del proceso de primera instancia fue, para los demandantes, la pretensión de paralizar una obra, mediante el instrumento procesal del interdicto de obra nueva, logrando, como incidencia del proceso, su paralización temporal. El objeto de dicho proceso, para los demandados, fue la pretensión de que se desestimara el interdicto y la obtención de

una condena de abono, por los demandantes, de los perjuicios producidos al paralizar temporalmente la obra.

La Sentencia estima la pretensión de los demandados, respecto a la improcedencia del interdicto de obra nueva, pero desestima la condena de abono de perjuicios.

El recurso de apelación, interpuesto por los demandantes, establece, como objeto del proceso impugnatorio, la revocación de la Sentencia y en consecuencia la estimación de la demanda.

Los demandados al comparecer, simplemente como apelados, establecen, como objeto del recurso de apelación, la confirmación de la Sentencia de instancia, y así lo manifiesta el apelado, en el acto de la vista oral, lo que supone, que las partes, al determinar el ámbito objetivo de la impugnación, no han incluido, como pretensión, la modificación de la declaración judicial, negando la procedencia del abono de perjuicios.

La aceptación de la resolución de primera instancia, por una de las partes, produce el cierre del debate procesal respecto de los pronunciamientos no apelados por la otra STC 86/1986, de 26 de junio. Al resolver el Tribunal sobre el pronunciamiento, no apelado y condenar al abono de los perjuicios, extremo aceptado por los demandados, incide en una desviación esencial de los términos del debate procesal vulneradora del derecho a la tutela jurisdiccional, por incurrir en incongruencia, al faltar la adecuación esencial entre la resolución del recurso de apelación y el objeto del proceso.

Hay que afirmar que el Tribunal de apelación ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por incurrir en incongruencia, respecto al *petitum* de la pretensión impugnatoria.

7. En pieza separada se dictó Auto de 20 de mayo de 1987 denegando la suspensión solicitada por los demandantes y por providencia de 4 de marzo de 1988 se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 4 de julio siguiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Se interpone el presente recurso contra una Sentencia dictada en segunda instancia, que se dice haber revocado, en perjuicio de los apelantes, un pronunciamiento de la Sentencia apelada que no había sido objeto de impugnación por ninguna de las partes litigantes.

Alegan los demandantes de amparo que ello constituye vicio de incongruencia procesal que, al modificar sustancialmente los términos de la apelación, ha ocasionado violación del derecho a la tutela judicial efectiva sin que se produzca la indefensión garantizada por el art. 24.1 de la Constitución.

La circunstancia de que en los fundamentos jurídicos de la demanda y en el escrito de alegaciones de los actores se contenga únicamente argumentación genéricamente referida a la incongruencia procesal y a la indefensión, sin hacer alusión específica alguna a la doctrina constitucional de la prohibición de la reforma peyorativa, no constituye obstáculo para que debamos situar la pretensión de amparo en el ámbito de aplicación de dicha doctrina, pues la *reformatio in peius* es una modalidad de incongruencia procesal producida en la segunda instancia, cuya prohibición se inserta en el derecho fundamental a la tutela judicial, al igual que ocurre con toda manifestación de ese vicio procesal, a través de la interdicción de la indefensión consagrada en el art. 24.1 de la Constitución -ATC 701/1984 y STC 84/1985- y, en tal sentido, el caso aquí contemplado constituye, dentro del marco general de la incongruencia e indefensión, un supuesto típico de *reformatio in peius* que procede resolver de acuerdo con la doctrina que le es de especial aplicación.

2. Según esta doctrina, establecida en numerosas resoluciones de las que pueden servir de ejemplo, las SSTC 20/1982, 54/1985, 86/1986 y 115/1986, el núcleo esencial de la prohibición de la reforma peyorativa reside en la idea de que su vulneración se produce cuando la situación del recurrente se empeora a consecuencia exclusiva de su propio recurso y no a consecuencia de los recursos, directos o adhesivos, de la parte contraria o de alegaciones concurrentes e incidentales que hayan sido formuladas por ésta en condiciones que permitan reconocerles eficacia devolutiva.

En relación con el recurso ordinario de apelación civil, que es el caso aquí debatido, dicha prohibición es garantía procesal de que los pronunciamientos de la Sentencia apelada no impugnados por ninguno de los litigantes quedarán fuera de la función revisora del órgano judicial de segunda instancia, de tal forma que el apelante quedará a salvo de la posibilidad de que la Sentencia de apelación exceda de los términos en que formula su recurso y, en consecuencia, que éste no servirá de cauce para que los pronunciamientos de la Sentencia que le son favorables se rovoquen en su perjuicio, al menos en los supuestos en que la contraparte se limita a pedir su confirmación.

Admitir la tesis contraria de que el Juez o Tribunal de apelación tiene facultad para modificar de oficio, en perjuicio del apelante, la Sentencia íntegramente aceptada por el apelado es tanto como autorizar que el recurrente pueda, en términos legalmente no previstos, ser penalizado por el hecho mismo de interponer su recurso, lo cual supone tanto como introducir en el sistema procesal de la apelación civil, regida por el principio dispositivo, un elemento disuasorio al ejercicio del derecho constitucional a los recursos establecidos en la ley, que es incompatible

con la tutela judicial efectiva sin resultado de indefensión, que vienen obligados a prestar los órganos judiciales en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Constitución.

3. En el supuesto de autos, los demandantes de amparo promovieron un interdicto de obra nueva, que produjo el efecto, previsto en el art. 1.663 de la L.E.C., de paralización de la obra, oponiéndose los demandados con la pretensión de que se desestimara la demanda y se condenara a los actores al pago de los perjuicios ocasionados por dicha paralización.

La Sentencia de primera instancia desestimó la demanda interdictal, decretando el alzamiento de la suspensión de las obras, y denegó la condena de indemnización de perjuicios solicitada por los demandados al considerar que el interdicto no había sido interpuesto dolosamente.

Esta Sentencia fue apelada por los demandantes con el objeto de obtener la revocación de su pronunciamiento desestimatorio de la demanda y los demandados comparecieron en concepto de apelados, sin que se adhirieran a la apelación para impugnar la denegación de la indemnización por ellos solicitada, ni consta en el acta del juicio que hubieran formulado alegación alguna en tal sentido, limitándose a pedir la confirmación de la Sentencia.

A pesar de ello, la Sentencia de segunda instancia después de desestimar el recurso de apelación que, en congruencia debió conducirse a la confirmación de la Sentencia, tal y como habían solicitado los apelados, procedió a revocar el pronunciamiento, no impugnado, de denegación de la indemnización, agravando de oficio la Sentencia en perjuicio de los apelantes, a los que condena al pago de la misma, incurriendo en una extralimitación sustancial del debate impugnatorio de apelación, que constituye, según la doctrina expuesta y dadas las circunstancias que se dejan constatadas, *reformatio in peius* vulneradora

del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el art. 24.1 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado y, en su consecuencia:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 12 de febrero de 1987, dictada en el recurso de apelación núm. 287/86 del Juzgado de Primera Instancia de Zamora número 1, rollo de la Audiencia núm. 135/87, en el extremo en que condena a los demandantes a abonar a los demandados los daños y perjuicios sobrevenidos por consecuencia de la paralización de la obra; pronunciamiento que dejamos sin efecto, manteniendo la validez de dicha Sentencia respecto al resto de sus pronunciamientos.

2.º Reconocer a los demandantes de amparo su derecho a la tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer a los mismos en la integridad del mismo mediante la declaración de nulidad contenida en el núm. 1 de este fallo.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 12 de julio de 1988.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

19563 Sala Primera. Recurso de amparo número 737/1987. Sentencia número 144/1988, de 12 de julio.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 737/87, promovido por doña Pilar Lázaro de la Plaza y doña Josefina García Jiménez, representadas por la Procuradora de los Tribunales doña Elisa María Fuentes García, respecto de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 6 de abril de 1987, que revocó la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, dictada en proceso sobre derechos dimanantes de Convenio Colectivo, y en el que han sido parte la Comunidad de Madrid, representada por el Procurador de los Tribunales don Antonio Celada Álvarez, todos ellos bajo la dirección de Letrado, ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

1. ANTECEDENTES

1. La Procuradora de los Tribunales doña Elisa María Fuentes García, en nombre y representación de doña Pilar Lázaro de la Plaza y doña Josefina García Jiménez, presentó el 29 de mayo de 1987, en el Juzgado de Guardia, escrito por el que interpone recurso de amparo contra Sentencia de 6 de abril de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, revocatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 17, en proceso sobre declaración de derechos.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Las recurrentes prestan sus servicios en un Centro hospitalario dependiente de la Comunidad Autónoma de Madrid y, como otras compañeras de trabajo del turno fijo de noche, presentaron demanda solicitando el reconocimiento de sus derechos al disfrute de 14 festivos retribuidos y no recuperables anuales ex art. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores. La demanda de las actoras fue estimada por Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 17 de Madrid, de 19 de diciembre de 1983, al igual que en otras Magistraturas otros compañeros también obtuvieron resolución favorable.

b) La Comunidad de Madrid ha presentado recurso de suplicación en todos estos casos, habiendo resuelto hasta la fecha el Tribunal Central de Trabajo dos de tales recursos, uno en Sentencia de 11 de diciembre de 1986 y otro en la de 6 de abril de 1987, relativa a las actoras. Pues bien, en la de 11 de diciembre de 1986 el Tribunal Central de Trabajo desestimó el recurso, declarando el derecho solicitado a gozar de 14 festivos anuales por entender que el Convenio Colectivo aplicable (del

Hospital Provincial de Madrid) vulneraba el art. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores; por el contrario, en la de 6 de abril de 1987, referida a un supuesto sustancialmente igual y respecto a las actoras, el mismo Tribunal estima el recurso y niega el derecho postulado, sin hacer referencia alguna al cambio de criterio ni incorporar razonamiento jurídico alguno que sostenga la diferente interpretación legal que en supuestos idénticos se ha dado de los arts. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores y 22 del Convenio.

3. Estiman las recurrentes que la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada infringe el art. 14 C.E., que incluye el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley e implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, sin fundamentación suficiente y razonable, si bien el cambio de criterio puede estar motivado expresamente o desprenderse de la propia resolución o de otros elementos de juicio externos. En el presente supuesto, pese a la identidad de hechos y Derecho aplicable, existen diversos pronunciamientos, lo que no aparece ni expresa ni tácitamente justificado.

Solicitan que se declare la nulidad de la resolución impugnada para que se dicte otra nueva que aplique la Ley conforme al principio de igualdad, razonando su divergencia si discrepara de la anterior aplicación.

4. Mediante providencia de 15 de julio de 1987, la Sección Primera acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo y, junto con ello, la petición de las actuaciones de que trae causa y el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en ellas, todo ello de acuerdo con lo previsto en el art. 51 LOTC.

Recibidas las mencionadas actuaciones, por nueva providencia de 7 de octubre del mismo año, la Sección Segunda acordó tener por personado al Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid don Antonio Celada Álvarez, en nombre y representación de dicha Comunidad Autónoma y dar vista de tales actuaciones, por el plazo común de veinte días, a todas las partes personadas y al Ministerio Fiscal, en ejecución de lo preceptuado en el art. 52.1 LOTC.

Dentro del plazo concedido han presentado alegaciones el representante de la Comunidad de Madrid y el Ministerio Fiscal.

5. Tras un breve resumen de los antecedentes del caso, afirma el representante de la Comunidad de Madrid que de los ocho recursos hasta ahora resueltos por el Tribunal Central de Trabajo a instancias de esa Comunidad sobre supuestos idénticos al presente, sólo uno, el fallado el 12 de diciembre de 1986, le fue adverso, habiendo sido estimados, por el contrario, los siete restantes, todos ellos con el mismo razonamiento que se recoge en la Sentencia impugnada. Acompaña a su escrito, como prueba de tal aseveración, fotocopia de las Sentencias de 15, 16 y 23 de junio; 14 y 24 de julio, y 1 de septiembre de 1987, todas ellas del Tribunal Central de Trabajo.

Aduce a continuación que es insostenible la pretensión de los recurrentes, porque la Sentencia impugnada ofrece en su fundamento segundo las razones por las que considera inaplicable al caso el art. 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, que la Sentencia de 12 de diciembre de 1986 sí había considerado aplicable. Ni hay, por tanto, apartamiento de una línea jurisprudencial consolidada, puesto que los recurrentes ofrecen